JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 06 de diciembre de 2023

A despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente a través de correo electrónico j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co el 22 de noviembre de 2023 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, a fin de desatar el recurso de apelación formulado contra la providencia adoptada el 19 de octubre de 2023.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 174424089001-2021-00100-01

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva Miguel Ángel Mejía Muñoz frente a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) del día 19 de octubre avante, por medio del cual se negó la prueba trasladada y las testimoniales que habían sido solicitadas por este sujeto rprocesal.

II. ANTECEDENTES:

2.1 El proceso fue radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), el 12 de agosto de 2021.

2.2 Con auto del 20 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se hicieron los ordenamientos procesales de este tipo de procesos.

2.3 Despues de la fijación del emplezamiento de personas indeterminadas, realizadas en debida forma las notificaciones y contestadas las demandas, mediante providencia del 26 de junio de 2023 se decretarón las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideraron.

2.4 Despues de otras actuaciones procesales, tras una vinculación ordenada, se dictó providencia con fecha del 19 de octubre de 2023 decretando algunas pruebas y negando otras, decisión contra la cual se presente recurso de reposición y subsidio apelación.

2.5 Contra la enterio decision, el vinculado Miguel Angel Mejíe Muñoz presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, al habersele negado algunas de las pruebas solicitadas.

2.6 Mediante providencia del 8 de noviembre de 2023, se decidió el recurso de reposicionm, disponiendo no reponer la decisión adoptada y se concede la apelación formulada.

III. DECISIÓN RECURRIDA

A través de providencia del 19 de octubre de 2023[1], el juzgado cognoscente decretó y negó algunas pruebas frente a la contestación de demanda presentada por el señor Miguel Ángel Mejía Muñoz.

Al respecto, se tiene que negó la prueba trasladada por ser innecesaria e improcedente, en atención a que, las copias del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Medellín radicado 05001310311199602100000, ya obran en el expediente y gozan de presunción de autenticidad, tomando en consideración de dicha prueba ya había sido decretada de oficio mediante proveído 163 del 26 de junio de 2023, expediente que valga advertir ya se encuentra incorporado al presente trámite.

Frente a la prueba testimonial, manifestó que, la solicitud probatoria debe cumplir unos presupuestos, es decir, el deber de enunciar concretamente los hechos que serán objeto de prueba respecto de cada testimonio solicitado, en otras palabras, enunciar dentro de los hechos afirmados, cuál pretende probar con el medio cuya práctica demanda, por lo que consideró que la parte no cumplió con dicha carga.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

[1] 113AutoDecretaPruebas

Argumenta la parte demandada que, la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General, que puede solicitarse en el trámite de un proceso, y no puede ceñirse únicamente en el artículo 174.

Refiere que, para la doctrina no existe duda acerca de que la validez de la prueba trasladada depende del ejercicio de contradicción que se hubiera surtido.

En ese sentido, argumenta que en el presente caso, si bien obra dentro del plenario copia del proceso ejecutivo hipotecario No. 05001310301119960210000 de Banco Cafetero S.A BANCAFE contra Clara Teresa Isaza Hinestroza, Mario Eduardo Hinestroza Mejía, Luis Fernando Hinestroza Mejía, Conservas Alba Ltda, Avena Alba Ltda, Inversiones Hinestroza y Cía Ltda e Inversiones Carlos Hinestroza y Cia C en S que cursa en el juzgado 10 Civil de Circuito de Medellín, también lo es que allí no obran todas y cada una de las actuaciones surtidas hasta la fecha de la interposición del recurso.

Frente a la prueba testimonial, refiere que, cuando se pide la prueba testimonial, se requiere expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos y enunciarse, además, de manera sucinta, el objeto de la prueba, lo cual ocurrió desde los albores de la contestación de la demanda, al indicar que *"declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda"*[2].

V. CONSIDERACIONES:

En atención a los reparos formulados, la controversia suscitada se contrae a establecer si, en el presente caso, se cumplía o no los requisitos para acceder a la solicitud de pruebas trasladada y pruebas testimoniales elevadas por el señor Miguel Ángel Mejía Muñoz.

Para el efecto, se advierte que, el *a quo* negó la prueba trasladada respecto del proceso de ejecución radicado bajo No. 05001310301119960210000 tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de sentencia de Medellín, en razón a que este expediente ya se encuentra debidamente incorporado al presente trámite y además, porque conforme lo dispone el numeral 10 artículo 78 del C.G.P., las partes y apoderado deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir, ultimo argumento que, delanteramente debe descartarse por esta célula judicial.

Al respecto, se tiene que, el traslado de la prueba debe ser definido por el juez que conoce del juicio donde se pretende hacer valer, quien verificará, además de los requisitos generales de pertinencia, conducencia y utilidad del medio suasorio, los especiales que habilitan su procedencia, de ahí que, ni de forma directa, ni por

[2] 114RecursoReposicionSubsidioApelacion

derecho de petición elevado ante el funcionario que conoció del trámite anterior, hubiera sido posible lograr la traslación de esa prueba.

En el punto, se precisa que, efectivamente en el expediente electrónico se avizora una carpeta contentiva del proceso antes referenciado, y que contiene los siguientes archivos:

1. Carpeta 01PrimeraInstancia, con 7 subcarpetas distinguidas de la siguiente:
   a. C001PRINCIPAL (vacía)
   b. C002 con 023 archivos con última decisión de fecha 30/09/2019 concediendo recurso ante el rechazo de plano de la nulidad
   c. C003 con 14 archivos en pdf, y enumerados sin consecutivos, con última actuación diligencia de remate 04/08/2004.
   d. C004 (vacía)
   e. C01 (vacía)
   f. C02 (vacía)
   g. C03 (vacía)
   h. C04 con 40 archivos en pdf, sin enumeración consecutivo, y contiene proceso ejecutivo hipotecario radicado 1996-02100 siendo demandante Bancafé y demandado Grupo Hinestroza.
   i. Carpeta 02Ejecucion con 0047 archivos, último archivo que da cuenta de providencia del 13 de julio de 2023 que resuelve solicitudes.

Relacionando los documentos aportados al plenario, es necesario verificar si la petición del demandado cumplía los requisitos especiales señalados para su procedencia. Frente a esto, el artículo 174 del Código General del Proceso dispone que:

> *"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*
>
> *La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".*

De la normatividad procesal citada se desprende los siguientes puntos **i)** que la prueba haya sido practicada en otro proceso **ii)** que haya sido a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella; circunstancias estas que no ocurren en el *sub examine,* tal y como pasa a exponerse.

En el acápite de pruebas dispuesto en la contestación de demanda presentada por el señor Miguel Ángel Mejía Muñoz, frente a la prueba trasladada manifestó:

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.G.P., ofíciese a los siguientes Juzgados y entidades públicas:

> *"Ofíciese al Juzgado 4 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Medellín, a fin de que remita copias autenticas del proceso radicado bajo el No. 05001310301119960210000 de Banco Cafetero S.A -BANCAFE – contra CLARA TERESA ISAZA HINESTROZA, MARIO EDUARDO HINESTROZA MEJÍA, LUIS FERNANDO HINESTROZA MEJÍA, CONSERVAS ALBA LTDA, AVENA ALBA LTDA, PRODAL LTDA, HINESTROZA Y CIA LTDA, INVERSIONES HINESTROZ Y CIA E INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y CIA C EN S.*
>
> *Una vez allegadas las copia y como quiera que, dentro de las copias solicitadas hay medios de prueba que no fueron practicadas sin la audiencia de ella, solicito se sirva correr traslado de las mismas, inciso 1 del art. 174 del C.G.P".*

Lo anterior, deja entrever claramente que no dispuso de manera concisa cuales eran las pruebas allí practicadas y de las cuales se requería su transferencia, pues del proceso documental que se pretende trasladar, y que se adelanta en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, según logró evidenciarse en las copias ya incorporadas en este proceso por decreto oficioso, como última decisión se tiene que en providencia del 9 de junio de 2023 se adjudicó al demandado los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 115-26, 115-4988.

Entonces, como se desprende del proceso antes referenciado, este se encuentra en tramites de remate de bienes debidamente embargados y secuestrados, por lo que no se advierten pruebas practicadas y que requieran su traslado, a través de la figura planteada por el demandado, máxime que se itera, la parte recurrente omitió mencionar las mismas, de manera que la solicitud en comento se torna improcedente.

Ahora bien, al margen de la inviabilidad referida, como lo referenció el juzgado, los documentos obrantes en el expediente del proceso anteriormente relacionados fueron adosados al proceso de pertenencia como prueba documental, por lo que también dejó carente de utilidad la petición probatoria, direccionado a obtener el mismo fin.

Ahora, frente a la prueba testimonial, se tiene que, la parte demandada en la contestación de demanda dispuso:

> *"Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y con domicilio y residencia en esta ciudad, declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda, conforme a las preguntas que en forma oral o en pliego cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos materia de la demanda y*

su contestación, y a quienes se les puede notificar en las siguientes direcciones (art. 212 del C.G.P)

1. *ALBA LUCÍA RÍOS SÁNCHEZ, pueden ser notificado en la vereda de la cuchilla de Marmato, Caldas, casa grande de los Hinestroza"*

Al respecto, dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y* ***enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba****.*
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". (negrilla y subrayado del juzgado)*

Se colige de la normatividad procesal citada, las siguientes cargas procesales **i)** Identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde puede ser citado **ii)** Mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. *"Como toda otra prueba, la testimonial está supeditado, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego a parte de su oportunidad proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimonial; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio (…)"*[3]

Debe indicarse que la ley se muestra exigente con la solicitud del testimonio, pues impone a la parte el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo, ello con el propósito de facilitar el decreto de los testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita.

Adicional a ello, se encuentra asidero, en razón a que, con ello se busca que el juez pueda escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra por impertinentes, inconducentes o superfluos; además a fin de que el adversario logre formular en debida forma el cuestionario y conseguir los medios de prueba para refutar.

El tratadista Nattan Nisimblat[4] al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor:

> *"…Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien*

[3] Módulo de pruebas -Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
[4] Derecho Probatorio, Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso pág. 246

> *solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración…". (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Es bueno precisar que con el derogado artículo 219 del C.P.C., y al punto se advierte una diferencia muy sustancial en la redacción de la norma. En efecto, establecía dicho canon que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse (…) y enunciarse **sucintamente** el objeto de la prueba…". La actual norma adjetiva exige que se enuncie **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

Al ser entonces el Código General del Proceso severo en este aspecto, considera esta célula judicial, que no se cumplieron las exigencias propias para el pedimento probatorio, pues el recurrente únicamente expone "(…) *declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda (…)",* de lo cual no se desprende el acatamiento de los requisitos establecidos en la precitada disposición normativa, en tanto no se concreten o puntualizan los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar

Hechas las precisiones anteriores, considera esta instancia que le asistió razón al juzgado cognoscente para negar la solicitud testimonial y la prueba trasladada, y, por ende, pues echar de menos el requisito del que se ha hablado es desconocer el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de la prueba testimonial, por lo que se confirmará el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) el 19 de octubre avante.

No se condenará en costas a la parte demandada en pro de su contraparte, como quiera que las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) el 19 de octubre 2023, por medio del cual se negó la solicitud testimonia y la prueba trasladada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Ordenar devolver el proceso al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia
Demandante: Oscar de Jesús Ramírez Ramírez
Demandados: Inversiones Carlos Hinestroza y Compañía S.A.S y otros
Interlocutorio N°368
Radicado: 2021-00100-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21f62d01eb1b32a6a94abfc4dc435d8b8770d2ae206e2b783e424acd0d8dad**
Documento generado en 06/12/2023 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica